

Julieta Cuesta Machado
Abogada

40

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

ReF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021 – 392
De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA
DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP-
EN INTERDICCION.
Vs: CARMEN CECILIA MOLINARES LOZANO

JULIETA CUESTA MACHADO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 16.444 del Consejo Superior de la Judicatura, al señor Juez manifiesto, que en mi condición de Curadora Ad- Litem de la demandada, dentro del proceso de la referencia, mediante este escrito proceda a contestar la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- AL PRIMERO. Es cierto. La Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla así lo acredita.
- AL SEGUNDO. No es cierto. El PAGARE No.14587 fue suscrito por la demandada a favor de la **COOPERATIVA SERVICOOOP DE LA COSTA. NO A la COPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIA Y SOCIAL- SIGESCOOP- EN INTERVENCION.** Al igual que la CARTA de INSTRUCCIONES.
- AL TERCERO. Lo admito. El título aportado así lo expresa.
- AL CUARTO. No me constan. Ni el incumplimiento de la demandada. Ni el llenado de los espacios en blanco del Pagaré.
- AL QUINTO. No lo admito. Me explico: El hecho de que la demandada haya renunciado a los requerimientos legales, no significa que la obligación que se cobra, sea clara, expresa y exigible.
- AL SEXTO. Es cierto. Se acredita con los documentos allegados.
- AL SEPTIMO. Lo admito. La copia del Auto No. 400- 00713 y la Certificación No. 415001484 dadas por la Superintendencia De Sociedades, confirman lo afirmado en este punto.
- AL OCTAVO. Es irrelevante.

Bogotá, D C. Carrera 73 No. 163-64, Casa 15,Int. 1 Tel.8007797 Cel.3144380279



A LAS PRETENSIONES.

41

1. Me **OPONGO** a la declaratoria de la Primera pretensión, de conformidad con la Excepción que más adelante plantearé.
2. A la Segunda. No se trata de una petición que guarde relación con la demanda presentada.

EXCEPCION DE MERITO.

Conforme lo autoriza el artículo 96, numeral 3 del Código General del Proceso, en contra de la acción incoada, propongo la siguiente Excepción.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL PAGARE
Art. 422 y ss. del C. G. del P. 709 a 711 y 789 del C. Cio.

La fundamentación así:

1. Según el HECHO 4 de la demanda, la obligación contenida en el documento aducido como PAGARE No.14587 **se expidió el 30 de noviembre de 2017** Así consta en el mismo.
2. El título valor en mención figura con fecha de **vencimiento el 1 de diciembre de 2017.**(Negrillas fuera de texto).
3. A partir de esa fecha, se inició el término de tres (3) años para la prescripción de la Acción Cambiaria, según el artículo 789 del Código de Comercio.
4. La demanda se introdujo el **16 de abril de 2021**, esto es, cuando el Pagaré había vencido como tal, siendo extemporánea su presentación, y por tanto, ello no dio lugar a la interrupción de la Prescripción, a tenor del Artículo 94 del Código General del Proceso.
Al no cumplirse los requisitos de la norma en cita, para la interrupción de la prescripción se toma en cuenta la fecha de notificación a la demandada, la cual se efectuó por conducto de la suscrita Curadora, el **27 de septiembre de 2021.**
5. De tal manera, que ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCION de la Acción Cambiaria del Pagaré y así debe declararse por el Juzgado.
6. Como resultado de lo anterior, solicito se decrete el DESEMBARGO de la Medida cautelar decretada en contra de la demandada.

PRUEBAS.

Solicito .se tengan como tales:

1. Las documentales válidamente aportadas, en especial el Pagaré y la Carta de Instrucciones.
2. Las que oficiosamente el Juzgado considere decretar.

Bogotá, D. C Carrera 73 No. 163-64, Casa 15, Int. 1 Tel.8007797 Cel.3144380279



FUNDAMENTOS DE DERECHO

42

Invoco como normas aplicables las señaladas en la excepción planteada y aquellas que sean de interés al proceso.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es Usted competente por la naturaleza del proceso, la vecindad de la demandada Y cuantía de la Acción. El procedimiento a seguir es el Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

NOTIFICACIONES

Demandante.
Demandada y Curadora.

En la dirección señalada en la demanda.
En la Secretaría de su Despacho o en mi oficina
De la Carrera 73 No. 163-64, Casa 15, Int. 1 de
Bogotá.
Correo. julacuesta@hotmail.com

Atentamente,

Julieta Cuesta Machado
C.C.No. 22.763.208
T. P. A. No. 16.444 del C. S. de la j.



Contestación demanda Proceso 2021- 392

JULIETA <julacuesta@hotmail.com>

Jue 7/10/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>





44/

2021-0392

Al despacho de la señora Juez, hoy 08 de octubre de 2021, informando que se allego por correo electrónico, escrito en tiempo – contestación demanda de la curadora ad litem, quien se notificó el 27 de septiembre último. Sírvase proveer.-

El secretario,



HENRY MARTINEZ ANGARITA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00392-00
DEMANDANTE: SIGESCOOP.
DEMANDADO: CARMEN MOLINARES.

Téngase en cuenta que la demandada emplazada CARMEN CECILIA MOLINARES LOZANO se encuentra representada y notificada mediante *curador ad-litem* desde el 27 de septiembre de 2021, quien en el término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

De las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad-litem, córrase traslado a la parte demandante, por el término legal de DIEZ (10) días. (Artículo 443 C.G.P).

De otra parte, conforme lo solicitado, se fija la suma de \$300.000.00 como gastos de curaduría. Acredítese su pago por la parte demandante.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CS

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.
HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado Municipal
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff20fa36fed35583958a9fc68f761d455c0d99895ad39838a64e7cb5aac347d3**

Documento generado en 11/10/2021 10:17:51 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>